JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	KAROL YANINE LOURIDO ALVAREZ
ACCIONADO	VALTIERRA S.A.S.
RADICADO	17001-40-03-011-2020-00428-02
FALLO DE TUTELA	Nº118

OBJETO DE DECISION

Se decide la impugnación formulada contra el fallo proferido el 21 de octubre de 2020 por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL** de Manizales Caldas en la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Solicito la accionante que se le tutelara su derecho fundamental de "PETICION" vulnerado por VALTIERRA S.A.S. y se ordenara se le diera respuesta a su solicitud de septiembre 4 de 2020, donde pidió que:

"PRIMERO: Se realice el pago inmediato de lo acordado en la resolución del acuerdo mercantil pendiente de pago desde el 24 de agosto del año 2020, en las condiciones mencionadas en las clausulas SEGUNDA Y TERCERA y se me indique de manera clara el día en el cual se realizará el pago.

"SEGUNDO: No entender con paz y salvo a la sociedad Valtierra S.A.S., sociedad comercial, domiciliada en Manizales, con NIT 900805418-5 hasta tanto no reciba el reembolso del dinero.

"TERCERO: se me informe de manera clara por qué no se me ha consignado el dinero en mi cuenta".

Decisión de Instancia

En el fallo que se revisa se tuteló el derecho de petición y se ordenó a la accionada para que diera respuesta de fondo, completa, congruente, suficiente y efectiva a lo peticionado por la señora Karol Yanine Lourido Álvarez desde septiembre 4 de 2020, y más concretamente con respecto a "*informarle el día en el que se realizará el reembolso del dinero reclamado"*

Impugnación

La sociedad VALTIERRA manifiesta que se presenta un hecho superado en razón a que se *"dio respuesta a lo solicitado sobre una nueva fecha de pago, que podrá no ser del agrado del peticionario, pero que definitivamente versa sobre la ejecución de un contrato, para lo cual existen otras vías como la conciliación u otra acción judicial de las disponibles para el accionante. Lo ordenado por el fallo del Juez de Tutela desconoce abiertamente el mandato de la ley y la jurisprudencia sobre el uso de la Tutela para dirimir controversias originadas en la ejecución de contratos y pretende la rendición del Demandado sin posibilidad de defender su posición en la ejecución del contrato…."*

Se decide previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Carta Política se instituyó para proteger los Derechos Fundamentales de las personas ante cualquier violación o amenaza por parte de los órganos de la Administración y aún de los particulares en los casos expresamente previstos en el art. 42 del Decreto 2591/91 reglamentario de esta acción.

2.- Pretende la sociedad demandada se declare el hecho superado indicando que dio respuesta a la accionante y que la acción de tutela no es el mecanismo para discutir la ejecución de contratos.

3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos de la acción de tutela y las pruebas aportadas, se dilucidará si la Sociedad, vulneró el derecho de petición de la señora Karol Yanine Lourido Álvarez, o si la respuesta emitida fue oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

4. EL CASO CONCRETO

La accionante en septiembre 4 de 2020 elevó un derecho de petición a la sociedad VALTIERRA S.A.S. solicitando que se le cancelara lo acordado en agosto 24 de 2020; se le indicara de manera clara la fecha

en que ello se haría; no "*entender con paz y salvo a la sociedad*" y "*por qué no se me ha consignado el dinero en mi cuenta"*

La sociedad una vez notificada del admisorio de la acción procedió a enviar respuesta a la accionante donde le informa:

"*1) Debido a la situación de pandemia actual, condición de fuerza mayor, todos los procesos y trámites fueron suspendidos afectando temporalmente el flujo de caja de la empresa.*
"2) En cuanto a la obligación de devolver los dineros aportados al proyecto en efecto no se declararan a paz y salvo las partes hasta tanto no se realice dicha devolución.
"3) La información pertinente a otros clientes es confidencial y no puede ser divulgada.
"4) Una vez se normalice la situación actual y se reanude la operación comercial regular, para lo cual estaremos enviando un comunicado. Como se menciona anteriormente, por fuerza mayor, todos los procesos y trámites fueron suspendidos afectando temporalmente el flujo de caja de la empresa…."

No cabe duda alguna que la entidad violó el derecho de petición a la accionante, pues solo vino a emitirle una respuesta una vez fue notificado del admisorio de la acción, respuesta que no cumplía con todo lo que se le peticionaba, esto es, quedo pendiente informarle a la señora Lourido Álvarez la fecha en la cual se haría el pago, ello era suficiente para tutelarle el derecho de petición.

Cabe anunciarle a la sociedad que en esta acción no se pretendió por parte de la señora Lourido Álvarez discutir o ejecutar el contrato que

tienen entre las dos, solo se pretendió que se le emita una respuesta de fondo y clara a lo que peticionaba en el escrito de septiembre 4 de 2020.

Debió la sociedad pronunciarse sobre dicho interrogante; pero no lo hizo, se fue por las "ramas" al indicarle que por "fuerza mayor" se habían suspendidos todos los procesos y trámites lo que afecto el "flujo de caja de la empresa" y es que es independiente respuesta sea o no del *"agrado del peticionario*", era su obligación pronunciarse sobre todos los ítems que se le peticionaba.

Sobre la obligación de tramitar y emitir respuesta a las peticiones, la Corte constitucional ha sido reiterativa en señalar que " la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna, esto es, dentro del término legal dispuesto para el efecto[20]; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia[21]; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud[22]."[1]

Razón entonces, le asistió a la funcionaria para conceder el amparo. Se confirmará en consecuencia el fallo impugnado.

DECISION

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo proferido el 21 de octubre de 2020 por el **JUZGADO**

[1] T-085-2020

ONCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales Caldas, en la **ACCION DE TUTELA** promovida por la señora **KAROL YANINE LOURIDO ÁLVAREZ contra VALTIERRA S.A.S.**

El expediente se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ